

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 DE FEBRERO /2023

Los demandados en este proceso fueron debidamente notificados de la orden de pago librada en su contra así:

DORA PATRICIA QUINTERO GONZALEZ, ASDRUAL GIRALDO Y ANA ELENA VILLA VERGARA, fueron notificadas por correo electrónico el día 24 de junio/2022.

notificación queda surtida dos días después. 28,29 de junio/2022

Términos para pagar y excepcionar. 30 de junio/2022.

1,4,5,6,7,8,11,12,13,14, de Julio/2022

LUZ ADRIANA MARQUEZ CARDONA: conducta concluyente y renuncia a términos para pagar y excepcionar.

GABRIELA CARDONA DE MARQUEZ -notificada por aviso el 26 de enero/2023

Queda surtida un día después: 27 de enero /2023

Tres días para retirar copias: 30,31 de enero/2023 y 1° febrero/2023

Términos para pagar y excepcionar:2,3,6,7,8,9,10,13,14,15 de febrero/2023.

CHISTIAN CAMILO ESCOBAR MARQUEZ. Canceló la obligación adeudaba.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.

SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 170014003003-2022-00335-00

Martha Luz Zuluaga Naranjo, quien actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente a los señores Luz Adriana Márquez Cardona, Dora Patricia Quintero González, Asdrual Giraldo, Ana Elena Villa Vergara y Gabriela Cardona de Márquez, con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero r presentada en 6 letras de cambio, arrimadas al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 16 de Junio de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados Luz Adriana Márquez Cardona, Dora Patricia Quintero González, Asdrual Giraldo, Ana Elena Villa Vergara y Gabriela Cardona de Márquez, fueron debidamente notificados de la orden de pago librada en su contra según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, guardó silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como los demandados Luz Adriana Márquez Cardona, Dora Patricia Quintero González, Asdrual Giraldo, Ana Elena Villa Vergara y Gabriela Cardona de Márquez, guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 16 de junio de 2022 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.174.000.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 16 de junio de 2022, dentro del presente proceso ejecutivo seguido por Martha Luz Zuluaga Naranjo, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de Luz Adriana Márquez Cardona, Dora Patricia Quintero González, Asdrual Giraldo, Ana Elena Villa Vergara y Gabriela Cardona de Márquez.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.174.000.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

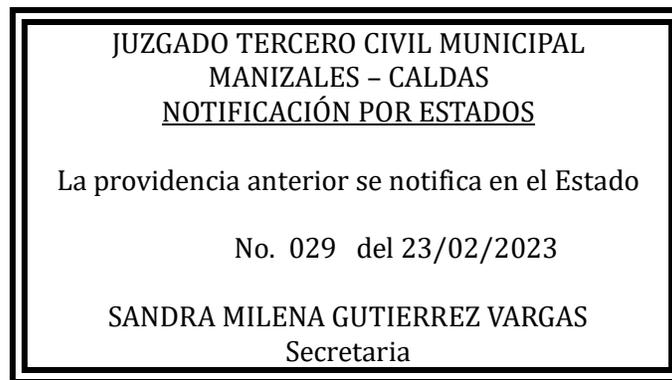
Notifíquese,



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

m.



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23b7f1385e5e088db43ffc9a63ff69cd89b7c23fd76415841117c2ab05a988a1

Documento generado en 22/02/2023 03:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>